

México, D.F., a 1 agosto de 2014
DGCS/NI: 103/2014

NOTA INFORMATIVA

CASO: Se sobreseen juicios de amparo promovidos por empresas televisoras y cableras contra resolución del IFT

ASUNTO: Al resolver los juicios de amparo 23/2014, 24/2014, 25/2014 y 26/2014 el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, informa lo siguiente:

El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en su Artículo Octavo Transitorio, fracción III, dicho decreto dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) debería determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

En cumplimiento a lo anterior, el IFT inició el procedimiento administrativo correspondiente a la “Determinación de la existencia de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, por lo cual el 6 de marzo de 2014, emitió resolución a través de la que determinó al grupo de interés económico denominado GIETV, conformado por Grupo Televisa, S.A.B., y otras personas físicas y morales, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en dicho sector.

Conforme al sexto punto resolutivo de dicha resolución, las medidas impuestas al agente económico preponderante son obligatorias no sólo para los que formen



parte del grupo de interés económico denominado GIETV -dentro del cual no están comprendidas las quejas en amparos de los que se informa párrafos adelante-, sino también para las personas físicas o morales que sean causahabientes o cesionarios de sus derechos, o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el agente económico preponderante.

Entre las medidas decretadas por la autoridad para evitar afectación a la competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión destaca, entre otras, la Décimo Octava, que prohíbe al agente económico preponderante adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o bien, realizar conductas con efectos similares.

En contra de lo anterior, Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Alvafig, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., así como Telecable de Matehuala, S.A. de C.V., promovieron diversos juicios de amparo, que por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Al juicio de amparo promovido por Cablevisión, S.A. de C.V., correspondió el número de expediente 23/2014; al de Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., el número 24/2014; al de Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., y Alvafig, S.A. de C.V., el número 25/2014; y al de Televisión Internacional, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., y Telecable de Matehuala, S.A. de C.V., el número 26/2014.

En sus conceptos de violación las quejas manifestaron, sustancialmente, que la resolución de preponderancia reclamada es violatoria del derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, pues la autoridad les impuso la prohibición de contratar en exclusiva contenidos audiovisuales relevantes, sin haber sido llamadas a juicio a defender sus derechos, y en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento; aunado a que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sostuvieron que también se transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la responsable impone diversas medidas restrictivas a personas morales que no participan en el sector de radiodifusión.

RESOLUCIÓN: El órgano jurisdiccional determinó sobreseer los citados juicios de amparo, puesto que por un lado consideró que el acto reclamado al Titular de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones es inexistente y, por el otro, porque en relación con la Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión emitida por el Pleno del citado Instituto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues para las quejas dicho acto revestía, en su caso, efectos de una norma general de naturaleza heteroaplicativa, es decir, susceptible de causar afectación únicamente a partir de un acto concreto de aplicación.

El Juzgado consideró que no se advertía la existencia de una afectación inmediata a los derechos de las promoventes que se hubiera generado con su sola emisión, sino que, en su caso, se requería de un evento posterior que materializara su aplicación para que incidiera de manera negativa en su esfera jurídica.

Finalmente, el órgano jurisdiccional determinó que de las constancias de autos no se advertía algún acto de aplicación de la resolución impugnada en contra de las quejas, motivo por el cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

--000--